

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2103/2020

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020.

La parte recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.  
**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
<b>IV. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior del Poder Ejecutivo</b>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2103/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2103/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000263220, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- Versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

2. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/5259/2020, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, por medio del cual hizo del conocimiento el diverso SSCDMX/SPSMI/804/2020, suscrito por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Es a través de los diversos comunicados emitidos diariamente por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante los cuales se ha informado a la población todo lo concerniente a la emergencia sanitaria, como número de casos positivos, casos negativos, casos sospechosos, defunciones, etc. Por lo que se le exhorta a ingresar a los siguientes enlaces electrónicos para más información.

<https://coronavirus.gob.mx/>

<https://coronavirus.gob.mx/datos/>

<https://datos.cdmx.gob.mx/pages/covid19/>

3. El diecisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- La información entregada es incompleta y no corresponde con lo solicitado, causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que, no incluye nada de lo que fue solicitado.

Se pidió a la Secretaría de Salud *“la versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad*

*hasta el 19 de agosto de 2020*”, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó solamente tres enlaces a sitios web del gobierno federal y de la Ciudad de México que no contienen los datos requeridos. Los tres enlaces contienen información sobre casos de COVID-19, pero no incluyen los estudios de brote que se han realizado en la Ciudad de México.

Un estudio de brote es la investigación de los factores epidemiológicos de dos o más casos asociados en un área geográfica delimitada, de acuerdo con la NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica (<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/017ssa24.html>). De acuerdo con el Lineamiento Estandarizado para la Vigilancia Epidemiológica y por Laboratorio de la Enfermedad Respiratoria Viral ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576805/Lineamiento\\_VE\\_y\\_Lab\\_Enf\\_Viral\\_Ago-2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576805/Lineamiento_VE_y_Lab_Enf_Viral_Ago-2020.pdf)), corresponde a la autoridad estatal coordinar los estudios de brote de enfermedad respiratoria viral. Según el Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica Convencional el estudio de brote se realiza con el formato denominado SUIVE-3 ([https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/32\\_ManualSuive.pdf](https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/32_ManualSuive.pdf)).

Derivado de otras solicitudes de acceso a la información realizadas a otras entidades federativas, se supo que algunas instituciones utilizan un formato denominado Información Mínima Requerida para la Notificación Inmediata de Brotes.

La información requerida originalmente en la solicitud es precisamente la contenida en los estudios de brote realizados en la Ciudad de México, mismos que se elaboran en los formatos SUIVE-3 o de Notificación Inmediata de Brotes. Son esas versiones públicas las que se solicitan.

Por lo tanto, solicito que se instruya al Sujeto Obligado a entregar una nueva respuesta, consistente en todos los estudios de brote realizados en la entidad hasta el 19 de agosto de 2019 en su estado original y que, en caso de existir datos personales concernientes a personas identificadas o identificables éstos se testen, generándose una versión pública de los estudios de brote. La versión pública de estos documentos debe permitir conocer el número de defunciones asociadas a los brotes, el número de casos probables y el sitio de ocurrencia del brote, al menos en forma genérica. Solicito además la suplencia de la queja.

A su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó tres formatos de estudios de brote de COVID-19.

4. El veinte de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El ocho de diciembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el oficio SSCDMX/SUTCGD/6418/2020, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, a través del cual rindió alegatos, en los siguientes términos:

- Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/6417/2020 se notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada.
- En ese orden de ideas, la respuesta complementaria se notificó al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso.
- La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, ratifica la información con la que cuenta esta Dependencia respecto a *“...todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020...”*, a través de las ligas electrónicas proporcionadas a la parte recurrente en la respuesta primigenia, misma que se proporcionó apegada a derecho, toda vez que en las mismas se puede localizar la información de interés.

- Por cuanto hace a *“...En mi opinión, la información entregada es incompleta pues no incluye nada de lo que fue solicitado. Mediante la plataforma nacional de transparencia se pidió a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020, pero el sujeto obligado entregó solamente tres enlaces a sitios web del gobierno federal y de la Ciudad de México que no contienen los datos requeridos. Los tres enlaces contienen información sobre casos de COVID-19, pero no incluyen los estudios de brote que se han realizado en la Ciudad de México...”* (Sic), es importante destacar que, la parte recurrente hace observaciones subjetivas de lo que en su opinión debería haber proporcionado esta Secretaría de Salud, asimismo es importante destacar que en todo momento se le proporcionó la información haciendo valer el principio de máxima publicidad.
- En relación con *“...Anexo 3 formatos de estudios de brote de COVID19 obtenidos vía solicitudes de acceso a la información a tres entidades distintas. El anexo 1 es un estudio en el formato de Información Mínima Requerida para la Notificación Inmediata de Brotes, el anexo 2 es un ejemplo de SUIVE-3-2020 y el anexo 3 muestra un formato SUIVE-3-2019. La información requerida originalmente en la solicitud es precisamente la contenida en los estudios de brote realizados en la Ciudad de México, mismos que se elaboran en los formatos SUIVE-3 o de Notificación Inmediata de Brotes. Son esas versiones públicas las que se solicitan. Por lo tanto, solicito que se instruya al Sujeto Obligado a entregar una nueva respuesta, consistente en todos los estudios de brote realizados en la*

*entidad hasta el 19 de agosto de 2019 en su estado original y que, en caso de existir casos personales concernientes a personas identificadas o identificables estos se testen, generándose una versión pública de los estudios de brote. La versión pública de estos documentos, debe permitir conocer el número de defunciones asociadas a los brotes, el número de casos probables y el sitio de ocurrencia del brote, al menos en forma genérica. Solicito además la suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente y que las notificaciones derivadas de este proceso se me hagan a través de la dirección electrónica siguiente...”, no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que, la parte recurrente está ampliando su requerimiento, pues en su solicitud primigenia no anexa ningún documento o formato que permitiera a este Sujeto Obligado analizar la información de manera diferente a como lo hizo, tampoco realizó las precisiones que, mediante el presente medio de impugnación expresó.*

- Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, ese Instituto deberá considerar improcedente el presente recurso de revisión ante la evidente actualización de los supuestos antes citados.
- En virtud de lo antes expresado y debidamente fundado, se solicita declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, debido a que algunos de los agravios resultan inoperantes y no obstante este Sujeto Obligado atendió estrictamente la inconformidad del hoy recurrente, aún en los hechos novedosos, por lo que, como se ha demostrado y ha quedado visto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que Dependencia atendió correctamente las peticiones

manifestadas por el recurrente, entregando la información con la que cuenta esta SEDESA y orientando al ciudadano a la instancia competente, actuando en tiempo y forma.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico, del ocho de diciembre, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/6417/2020, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, por medio del cual se hizo del conocimiento los siguiente:

Me permito informarle que, se adjunta al presente en formato PDF, el oficio SSCDMX/SPSMI/1177/2020, signado por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, con la finalidad de dar atención a la inconformidad vertida.

Aunado a lo anterior, resulta procedente destacar, que aunque se amplió el requerimiento, en aras de privilegiar los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos en la Ley de Transparencia, la citada Subsecretaría, informó que los requerimientos adicionales expresados mediante el recurso de revisión que nos ocupa los podría detentar Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado de esta Secretaría de Salud; aun cuando en su inconformidad menciona “...Anexo 3+formatos de estudios de brote de COVID19...”(Sic), sin haberlos adjuntado.

Derivado de lo anterior se informa que, la Unidad de Transparencia de esta SEDESA, en fecha siete de diciembre, gestionó el siguiente folio de atención ante la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado: 0321500126620; resulta idóneo sugerir contactar al Sujeto Obligado antes mencionado para dar seguimiento a la respuesta.

A continuación, se proporcionan los datos de ubicación y contacto:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo.

Dirección: Torre Insignia, planta baja, Av. Insurgentes Norte, número 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.

Correo: [unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx),  
[unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com)

Teléfono: 55-5038-1700 extensiones 5874, 5890, 5875 y 5034

- Oficio SSCDMX/SPSMI/1177/2020, suscrito por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Se solicita se confirme el acto impugnado por la parte recurrente, toda vez que, se dio cabal cumplimiento a la solicitud, por lo que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada mediante el oficio SSCDMX/SPSMI/804/2020:

<https://coronavirus.gob.mx/>

<https://coronavirus.gob.mx/datos/>  
<https://datos.cdmx.gob.mx/pages/covid19/>

Es importante hacer énfasis en que los enlaces electrónicos citados en la respuesta contienen información y documentación emitida por la Secretaría de Salud del Gobierno local y específicamente de la Dirección General de Epidemiología de nivel federal, respecto a los estudios de brote por el virus SARS-CoV2(COVID-19), así como material de consulta que permite a la ciudadanía conocer los datos de vigilancia en todas las unidades médicas del país del 100% de los casos que cumplan con la definición de infección respiratoria aguda grave (IRAG).

Sin embargo, es menester señalar la sugerencia de dirigir la petición de la parte recurrente a la Dirección General de los Servicios de Salud Pública, ya que la documentación solicitada recae en su ámbito de competencia y esto permitiría ampliar la información.

6. Mediante acuerdo del diez de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenía y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico, a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta

fue notificada **el veintinueve de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintinueve de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del treinta de octubre al veintitrés de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de noviembre, esto es, **al décimo primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al momento de realizar alegatos, el Sujeto Obligado indicó en relación con la manifestación de la parte recurrente consistente en: *“...Anexo 3 formatos de estudios de brote de COVID19 obtenidos vía solicitudes de acceso a la información a tres entidades distintas. El anexo 1 es un estudio en el formato de Información Mínima Requerida para la Notificación Inmediata de Brotes, el anexo 2 es un ejemplo de SUIVE-3-2020 y el anexo 3 muestra un formato SUIVE-3-2019. La información requerida originalmente en la solicitud es precisamente la contenida en los estudios de brote realizados en la Ciudad de México, mismos que se elaboran en los formatos SUIVE-3 o de Notificación Inmediata de Brotes. Son esas versiones públicas las que se solicitan. Por lo tanto, solicito que se instruya al Sujeto Obligado a entregar una nueva respuesta, consistente en todos los estudios de brote realizados en la entidad hasta el 19 de agosto de 2019 en su estado original y que, en caso de existir casos personales concernientes a personas identificadas o identificables estos se testen, generándose una versión pública de los estudios de brote. La versión pública de estos documentos, debe permitir conocer el número de defunciones asociadas a los brotes, el número de casos probables y el sitio de ocurrencia del brote, al menos en forma genérica. Solicito además la suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente y que las notificaciones derivadas de este proceso se me hagan a través de la dirección electrónica siguiente...”*, que está ampliando su solicitud, toda vez que, no anexó algún documento o formato que le permitiera analizar la información de manera diferente a como lo hizo, y tampoco realizó las precisiones que, mediante el presente medio de impugnación expresó.

Por ello, solicitó se declare improcedente el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en artículo 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ahora bien, del análisis a la parte de la inconformidad de la parte recurrente referida por el Sujeto Obligado se determina lo siguiente:

Al requerir los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020, el Sujeto Obligado debió conocer a que se refería la parte recurrente, de otro modo, estaba en posibilidad de prevenirle para que aclarara su solicitud, lo cual no aconteció.

Los documentos que adjunta la parte recurrente a su recurso de revisión no pueden considerarse como novedosos, toda vez que, solo ejemplifican la información que solicitó.

La petición de la parte recurrente a efecto de que se instruya al Sujeto Obligado a entregar una nueva respuesta, consistente en todos los estudios de brote realizados en la entidad hasta el 19 de agosto de 2019 en su estado original y que, en caso de existir casos personales concernientes a personas identificadas o identificables estos se testen, generándose una versión pública de los estudios de brote, no puede considerarse un requerimiento novedoso, puesto que en su solicitud señaló que requería versión pública de los estudios de brote, no obstante, el ordenar la entrega de la información o no, dependerá de un análisis

de fondo para determinar si el Sujeto Obligado debe contar con la información de interés.

Se estima que es novedosa la parte de la inconformidad consistente en *“La versión pública de estos documentos, debe permitir conocer el número de defunciones asociadas a los brotes, el número de casos probables y el sitio de ocurrencia del brote, al menos en forma genérica ...”*, toda vez que, si bien, la parte recurrente requirió una versión pública de la información, lo cierto es que, no la requirió con ese grado de desagregación o con esas características en particular.

Por tanto, es claro que la información aludida en el párrafo que antecede no fue requerida, configurándose como requerimientos novedosos, los cuales con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, procede **SOBRESEERLOS**.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, de la lectura realizada a la totalidad del medio de impugnación, no se desprende que la parte recurrente hubiese impugnado la veracidad de la información proporcionada, razón por la cual, no procede la petición del Sujeto Obligado para determinar que es improcedente.

Precisado cuanto antecede, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, con lo cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones dicha respuesta.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como única inconformidad lo siguiente:

- La información entregada es incompleta y no corresponde con lo solicitado, causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que, no incluye nada de lo que fue solicitado.

Se pidió a la Secretaría de Salud *“la versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020”*, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó solamente tres enlaces a sitios web del gobierno federal y de la Ciudad de México que no contienen los datos requeridos. Los tres enlaces contienen información sobre casos de COVID-19, pero no incluyen los estudios de brote que se han realizado en la Ciudad de México.

Un estudio de brote es la investigación de los factores epidemiológicos de dos o más casos asociados en un área geográfica delimitada, de acuerdo con la NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica (<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/017ssa24.html>). De acuerdo con el Lineamiento Estandarizado para la Vigilancia Epidemiológica y por Laboratorio de la Enfermedad Respiratoria Viral ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576805/Lineamiento\\_V\\_E\\_y\\_Lab\\_Enf\\_Viral\\_Ago-2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576805/Lineamiento_V_E_y_Lab_Enf_Viral_Ago-2020.pdf)), corresponde a la autoridad estatal coordinar los estudios de brote de enfermedad respiratoria viral. Según el Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia

Epidemiológica Convencional el estudio de brote se realiza con el formato denominado SUIVE-3 ([https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/32\\_ManualSuive.pdf](https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/32_ManualSuive.pdf)).

Derivado de otras solicitudes de acceso a la información realizadas a otras entidades federativas, se supo que algunas instituciones utilizan un formato denominado Información Mínima Requerida para la Notificación Inmediata de Brotes.

La información requerida originalmente en la solicitud es precisamente la contenida en los estudios de brote realizados en la Ciudad de México, mismos que se elaboran en los formatos SUIVE-3 o de Notificación Inmediata de Brotes. Son esas versiones públicas las que se solicitan.

Por lo tanto, la parte recurrente solicitó que se instruya al Sujeto Obligado a entregar una nueva respuesta, consistente en todos los estudios de brote realizados en la entidad hasta el 19 de agosto de 2019 en su estado original y que, en caso de existir datos personales concernientes a personas identificadas o identificables éstos se testen, generándose una versión pública de los estudios de brote.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

1. Proporcionó de nueva cuenta tres ligas electrónicas <https://coronavirus.gob.mx/>, <https://coronavirus.gob.mx/datos/> y <https://datos.cdmx.gob.mx/pages/covid19/>, indicando que en ellas se contiene información y documentación emitida por la Secretaría de Salud del Gobierno local y específicamente de la Dirección General de Epidemiología de nivel federal, respecto a los estudios de brote por el virus SARS-CoV2(COVID-19), así como material de consulta que permite a la ciudadanía conocer los datos de vigilancia en todas las unidades médicas del país del 100% de los casos que cumplan con la definición de infección respiratoria aguda grave (IRAG).
2. Remitió la solicitud ante Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, gestionando el folio de atención 0321500126620; ya que, puede contar con los formatos solicitados y con el objeto de que la parte recurrente diera seguimiento a su solicitud, le proporcionó los datos de contacto de la autoridad referida.

Con el objeto de determinar si con lo descrito, se satisface la solicitud que nos ocupa, así como dilucidar si la gestión de la solicitud ante otra autoridad es procedente o no, es necesario traer a la vista las atribuciones tanto del Sujeto Obligado como de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone en su artículo 6, fracción XV, que para el buen despacho de sus atribuciones la **Secretaría de Salud** tiene adscrita a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, unidad administrativa que emitió la respuesta complementaria.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 40, del Reglamento en cita, la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos**, organiza y opera los servicios de atención médica de la Administración Pública de la Ciudad de México orientados a la población abierta, contribuye al desempeño del Sistema de Salud de la Ciudad de México, organizado y coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la prestación de los servicios de atención médica y de urgencias de las Unidades Hospitalarias; participa en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y programas para combatir las enfermedades transmisibles y las adicciones, enfermedades crónicas, lesiones por causa externa, enfermedades emergentes y atención a la salud mental, así como la prevención de accidente; determina en el ámbito de su competencia, estrategias de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos, entre otras atribuciones.

Ahora bien, del Manual Administrativo de **Servicios de Salud Pública** de la Ciudad de México, se desprende que dicha autoridad tiene adscrita a la **Subdirección de Medicina Preventiva y Epidemiología**, área que se encarga de cumplir con los lineamientos del sistema de vigilancia epidemiológica, por la cual, coordina la realización de las acciones epidemiológicas de control y prevención entre la población; **coordina y opera el sistema para el control de los brotes epidémicos**, mediante la elaboración de programas y actividades; opera el sistema de seguimiento y evaluación de vigilancia epidemiológica.

En vista de las atribuciones descritas, este Instituto puede afirmar que el Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y remitió la solicitud ante la autoridad competente que puede conocer lo requerido.

Ello es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a pesar de que proporcionó dos ligas electrónicas del gobierno federal, proporcionó una del ámbito local, a saber, <https://datos.cdmx.gob.mx/pages/covid19/>, cuyo contenido fue consultado encontrándose la publicación de la siguiente información actualizada sobre Covid-19 en la Ciudad de México:

- Casos confirmados, casos negativos, casos sospechosos, información estadística sobre el comportamiento de la pandemia y la respuesta gubernamental para prevenir y atender contagios, así como acciones gubernamentales a problemas sociales y económicos asociados a la pandemia, información para dar a conocer y explicar el uso dado a los recursos públicos para responder a la pandemia, asimismo, es posible consultar mapas y bases de datos de temas relacionados y emergentes derivados de la contingencia sanitaria por Covid-19

Asimismo, la gestión de la solicitud ante Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es procedente, toda vez que, realiza el control de los brotes epidémicos, por lo que, puede detentar los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020.

En tal virtud, se concluye que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA  
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Lo anterior aconteció, ya que el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica en la cual se contiene información relacionada con la información de interés de la parte recurrente y gestionó la solicitud ante la autoridad que también puede conocer de lo requerido, acción con la cual, generó la solicitud identificada con el número de folio 0321500126620, folio que fue consultado en el sistema electrónico INFOMEX, advirtiéndose que fue registrada de forma manual, como se muestra a continuación:

Avisos del Sistema							
☑ Paso 1. Buscar mis solicitudes							
☒ Paso 2. Resultados de la búsqueda							
Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite
✓  <a href="#">0321500126620</a>	Nueva solicitud IP	Manual	Información Pública	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	08/12/2020 12:04	08/12/2020 12:04	22/01/2021 23:59
✓  <a href="#">0321500126620-001</a>	Inicializar Valores		Información Pública	Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva	09/12/2020 17:19	09/12/2020 17:19	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Con el registro de la solicitud, se satisface el requisito de la remisión, motivo por el cual, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que se debe ordenar al Sujeto Obligado entregue lo solicitado, pues como se acreditó, la autoridad que puede detentar los estudios o formatos de su interés es Servicios

de Salud Pública de la Ciudad de México, y en ese entendido, con su actuar, el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Asimismo, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto y analizado, se concluye que ha quedado superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2103/2020**

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2103/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**